

**Señor**

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA-CUNDINAMARCA  
VERVAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
110014003006 - 2021-00209- 00**

**Demandante: LILIA GUTIERREZ DE DIAZ**  
**Demandados: JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA (CC. 1.000.118.446)**  
**DUBAN ANDRES SANTANA (CC. 1.013.684.130)**  
**MARIA DESPOSORIO LEIVA (CC. 51.869.202)**

**DELIO IGNACIO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. No.79.428.902, y T.P. de Abogado No. 165484, mayor de edad, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.118.446 de Bogotá,, mayor de edad, **DUBAN ANDRES SANTANA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No.1.013.684.130 de Bogotá, y **MARIA DESPOSORIO LEIVA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.869.202 de Bogotá, demandados dentro del proceso en referencia, encontrándome en los términos judiciales, presento a su despacho la respectiva contestación de demanda.

**I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO: ME OPONGO** a esta pretensión ya que la señora LILIA GUTIERREZ no le pertenece el pleno dominio del inmueble identificado así: "Lote No. 20, de la manzana I, con una cabida superficial de 72 mts., junto con la casa de habitación sobre el construida e identificada la nomenclatura urbana calle 73 B SUR # 85-34 (anterior calle 1 No. 25-22) de esta municipalidad (Bogotá. D.C.), a la cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40020867, y CHIP AAA0149XYFZ alinderado de la siguiente manera: por el NORTE en doce (12) metros con el lote 21 de la manzana I; por el SUR en doce metros con el lote 19 de la misma manzana, por el ORIENTE en 6 metros con el lote 11 la misma manzana y por el OCCIDENTE en seis metros por vía peatonal., según consta en la escritura pública No. 9417 del 14 de diciembre de 1988, de la Notaria 9 del Circulo Notarial de Bogotá, ya que el inmueble descrito anteriormente, es un bien social producto del matrimonio de la señora LILIA GUTIERREZ aquí demandante y el señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ quien falleció el día 03 de Octubre del año 2020. Ahora bien y teniendo en

cuenta que el señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ, padre legítimo de la señora YEIMY TATIANA siendo esta última heredera legítima del causante, no procede el proceso aquí invocado.

Por otra parte, observe el despacho que tal como lo confiesa la parte demandante, la señora LILIA es la esposa del señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ, (q.e.d.p.), y el bien objeto del litigio es parte de la masa sucesoral, toda vez que no existen capitulaciones, ni documento legal que pruebe que dicho bien está excluido de la masa hereditaria del causante PASTOR DIAZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: ME OPONGO**, toda vez que la demandante, no está facultada para solicitar que se retorne el bien objeto del presente proceso toda vez que tal como lo ha manifestado la norma, la jurisprudencia y la corte, solo se podrá solicitar el retorno del bien cuando "siendo este bien parte de la masa herencial, y ya realizado el respectivo trabajo de partición, inventarios y avalúos se adjudicó dicho bien", teniendo en cuenta que para el caso particular no se ha aperturado el proceso de sucesión, y siendo este un bien social parte de la masa sucesoral, no es procedente la solicitud de la parte demandada, tenga en cuenta su despacho que los demandados han habitado el inmueble por más de 20 años, como quedara demostrado dentro del proceso.

**TERCERO: ME OPONGO**, a la condena de los frutos naturales y civiles que se pretenden cobrar toda vez, que este inmueble siempre ha estado en posesión de los aquí demandados, y teniendo en cuenta que este bien es social, quien estuvo siempre en cabeza del señor PASTOR DIAZ, dueño de bien junto con su compañera permanente, hija y compañero de su hija, ahora bien tal como se ha manifestado la aquí demanda no se encuentra facultada a solicitar el bien toda vez que este no ha sido adjudicado dentro del proceso de sucesión, tal como lo confiesa el aquí demandante el dueño pudiese percibir, y teniendo en cuenta que la señora Lilia no ha hecho la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, no se presume la calidad de dueña, toda vez que no existe sentencia judicial en esta materia, dicha cuantía carece de fundamento legal; tal como lo dispone el código civil en su artículo 964, "la restitución de los frutos civiles El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda".

**CUARTO: ME OPONGO**, téngase en cuenta el despacho que el demandante manifiesta de manera CLARA Y EXPRESA, que los aquí demandados "son

poseedores de mala fe", sin que exista ninguna prueba si quiera sumaria, que demuestre tal afirmación. Toda vez que esta casa ha sido la habitación permanente del señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ, su compañera permanente la señora **MARIA DESPOSORIO LEIVA**, su hija **JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA** y yerno **DUBAN ANDRES SANTANA**.

**QUINTO: ME OPONGO**, toda vez que no existe, bienes, muebles, inmuebles, muebles por anticipación, ni mucho menos accesorios objeto de restitución.

**SEXTO: ME OPONGO**, toda vez que este inmueble es producto de la masa sucesoral, razón por la cual al no existir el trabajo de partición ni mucho menos de adjudicación de la sucesión del señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ no es procedente determinar los pasivos que pudiesen llegar a existir.

**SEPTIMO: ME OPONGO**, a la condena en costa toda vez que mis poderdantes son dueños de este bien producto de la sucesión de su padre y compañero permanente.

## II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**: tal como lo manifiesta la demandante, ella abstente el título de propietaria dentro de la escritura pública de referencia, pero este título no se encuentra facultado toda vez, que la aquí demandante adquirió el bien dentro de la unión con el señor PASTOR DIAZ, fallecido el 3 de octubre de 2020, tal como consta en el certificado de defunción que obra en el expediente y no se ha aperturado el juicio de sucesión, por tanto no existe sentencia judicial, junto con un trabajo de partición que demuestre que este bien le fue adjudicado a la demandante.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, teniendo en cuenta que el inmueble fue adquirido a la Constructora Islandia, mediante la escritura pública No. 9417 del 14 de diciembre de 1988, de la notaria 9 del circulo Notarial de Bogotá, pero dicho bien pertenece a la sociedad conyugal de la demandante con el señor PASTOR DIAZ que en paz descansa.

**TERCERO**: Es cierto que los linderos son los que aparecen en la escritura, y guardan identidad, pero no existe proceso alguno de alinderamiento que certifique la veracidad e identidad del inmueble descrito.

**CUARTO**: Es una afirmación hecha por la parte demandada.

**QUINTO: NO ES CIERTO**, ya que la parte demandada no ostenta el título de señor y dueño del inmueble objeto del presente proceso.

**SEXTO: NO ES CIERTO**, ya que los aquí demandados viven en el predio ubicado en la Calle 16 No. 8-19, Soacha (Cundinamarca) Tel. 321 2405779 desde hace más de 20 años tal como se demuestra en los testimonios y documentos aportados, así como la certificación de vecindad expedida por la junta de acción comunal, por otra parte tal como lo confiesa la parte demandante **JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA**, es hija legítima del señor Pastor Díaz Rodríguez (QEDP), quien falleciera el día 3 de octubre de 2020, cónyuge de mi representada.

**SEPTIMO:** Es cierto, no se ha aperturado el proceso de sucesión.

**OCTAVO:** Si bien es cierto esto no es objeto del presente proceso, es pertinente manifestar que la señora **JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA**, es hija legítima reconocida por el señor PASTOR señor Pastor Díaz Rodríguez (QEDP), desde hace más de 22 años.

**NOVENO:** ES CIERTO, teniendo el valor del avalúo dado por la secretaria de hacienda.

### III. EXEPCIONES DE FONDO

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Tal como lo establece el artículo 948 del código civil Colombiano, la acción reivindicatoria se exceptúa en el derecho de herencia, para lo cual es pertinente anotar: téngase en cuenta que si bien es cierto la demandante figura como dueña del bien objeto de la acción, este bien hace parte de la masa sucesoral del causante señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ (qedp), así las cosas tal como lo ha dicho la corte, la demandante solo podrá ejercer la acción reivindicatoria cuando lo que se pretenda es retornar este bien a la masa sucesoral, que en el caso particular no es así ya que la señora **JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA**, es hija heredera del causante, razón por la cual está llamada a heredar la porción correspondiente que le otorga la ley, además la señora **LILIA GUTIERREZ**, no ha realizado el proceso de sucesión, ni liquidación de la sociedad conyugal, ni cuenta con la sentencia judicial que le adjudique el bien objeto del presente litigio, razón por la cual no está legitimada a iniciar la respectiva acción, observe el despacho que por otra parte el causante señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ, no convivía desde hace más de 22 Años con la señora Lilia Gutiérrez, por el contrario mantenía una unión marital de hecho con la señora: MARIA DESPOSORIO LEIVA, producto de esta relación nace la señora JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA, hija legítima del causante y heredera del mismo.

## **INEXATITUD EN LOS HECHOS NARADOS**

La parte actora pretende hacer incurrir en error a su autoridad en yerro al indicar una serie de hechos que resultan imprecisos, como lo son la afirmación que hace la parte demandante al decir que mis poderdantes ingresaron arbitrariamente al inmueble al día siguiente que se produce el deceso del señor PASTOR DIAS (q.e.d.p), faltando a la verdad ya que desde hace más de 20 años el causante, su compañera la señora MARIA DESPOSORIO LEYVA, la hija de ellos la señora **JEIMMY TATIANA LEYVA** (nace en este inmueble), y su esposo actual siempre ha vivido ahí.

## **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA ADELANTAR LA ACCION REIVINDICATORIA**

### **concepto y elementos esenciales de la acción reivindicatoria**

Conforme al artículo 946 del Código Civil (en adelante "C.C."), la acción reivindicatoria "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla" . La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 C.C., es aquel "que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", y se dirige contra el actual poseedor (art. 952 C.C.).

Por otro lado, los artículos 947 y 949 de dicho compendio normativo, aluden a aquello sobre lo cual puede solicitarse la reivindicación, así: i) las cosas corporales; ii) raíces; iii) muebles; y iv) cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Como podrá advertirse, en el ejercicio de la acción en comento es necesario distinguir dos categorías propias del derecho civil: el dominio o propiedad, y por otro lado, la posesión. La primera es definida por el artículo 669 del C.C. en los siguientes términos: "[e]l dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. // La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".

Por su parte, el artículo 762 de dicho estatuto, establece que la posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o

dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

En la sentencia T-456 de 2011, esta Corporación adujo que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: “(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.

En relación con lo anterior, en providencia T-076 de 2005 [76], la Corte citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se abordaron los elementos atrás mencionados. Sobre ellos la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria indicó:

*“La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.*

Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.

Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar

Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que 'la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor' implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que 'en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder. (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)

En relación con el trámite que se le debe imprimir a la acción reivindicatoria, debe recordarse que el legislador en materia de procedimientos civiles promulgó la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que derogó el anterior estatuto procesal civil -Decreto 1400 de 1970-. Dicho compendio normativo establece cuatro tipos básicos de procesos: i) declarativo; ii) ejecutivo; iii) de liquidación; y iv) de jurisdicción voluntaria.

ojo

La acción reivindicatoria de dominio corresponde a un proceso declarativo, en tanto su pretensión principal, como atrás se señaló, es que el operador judicial determine a cuál persona le corresponde el dominio o la propiedad de determinado bien, en la medida que sobre la misma persisten dudas o dado que el goce y/o disposición del bien se encuentra afectada por terceros. Sobre la naturaleza y finalidad del proceso declarativo, la doctrina nacional afirma lo siguiente:

“Dentro de los procesos de jurisdicción contenciosa ocupa lugar preponderante el proceso cognoscitivo o de conocimiento, también llamado declarativo, (...), mediante el cual se busca que el juez, una vez haya analizado el material probatorio en cada caso, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda, o absuelva al demandado, según lo que se haya podido probar, el que tiene como nota característica dominante el hecho de que existe falta de certeza acerca del derecho cuya declaración se pide y se quiere con la sentencia poner fin a la incertidumbre.

El proceso declarativo puede ser declarativo, constitutivo o de condena, según la pretensión contenida en la demanda tenga alguna de estas características, sin perjuicio de que se acumulen esas solicitudes, (...).”.[78]

La Ley 1564 de 2012 divide en tres los procedimientos declarativos, así: i) verbal; ii) verbal sumario; y iii) declarativos especiales. Valga decir que estos últimos son taxativos, y en cuanto a los dos primeros, el mismo legislador en los artículos 368 y 390 consagró los parámetros que permiten identificar cuáles asuntos deben ventilarse por uno u otro trámite. Al respecto, el tenor literal de dichas normas es el siguiente:

“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. (Resalto por fuera del texto legal)

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...).” (Resalto por fuera del texto legal)

A partir de estas transcripciones es posible concluir que deben tramitarse a través del procedimiento verbal los litigios que: i) no encajen en los otros tres grandes tipos de procesos establecidos el Código General del Proceso; y ii) no estén sometidos a un trámite especial; en cambio, para el

procedimiento verbal sumario, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza.

De otro lado, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, “los procesos verbales sumarios serán de única instancia”. El inciso final de dicha norma también consagra un parámetro procesal, según el cual “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Así las cosas, la acción reivindicatoria, como ya se adujo, corresponde a un proceso declarativo, y al no haber sido establecida como un asunto contencioso sujeto a un trámite especial, en consecuencia, un factor determinante para saber qué procedimiento le es aplicable, si el verbal o el verbal sumario, es la cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del compendio normativo en cita establece que “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). // Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).// Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

En asuntos relacionados con el dominio de un bien, el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una regla específica para determinar la cuantía, así “[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (negrilla por fuera del texto legal).

De otra parte, en cuanto a los medios defensivos con los que cuenta el demandado en un proceso reivindicatorio de dominio, baste recordar que el derecho adjetivo civil consagra las excepciones como mecanismo para evidenciar las fallas que adolece la acción o la demandada promovida, igualmente para oponerse a las pretensiones del demandante o

controvertir el derecho alegado. Sobre este tema, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

“[C]Cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

‘Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. // Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia’ [79]”.

## **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJ-UDICIALIDAD Y EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE**

La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente como lo es el caso que aquí nos ocupa y es que no se ha aperturado el proceso de sucesión del Causante Pastor Díaz, tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las pro-omo lo videncias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.

### **IV. REGISTRO DE LA DEMANDA**

Me opongo su señoría al registro de la demanda toda vez, que el bien objeto del presente proceso no ha sido adjudicado en sucesión a algún de los herederos.

## V. FRUTOS CIVILES

Frente a la tasación de los frutos civiles, no es procedente toda vez que los aquí tazados son valores que no se deben causar, ya que el bien es de la masa sucesoral del causante Pastor Días.

## VI. PRUEBAS

### Documentales:

1. Registro civil de Nacimiento de JEIMMY TATIANA LEYVA.
2. Pago de los servicios exequibles del señor PASTOR DIAZ, por pare de Duvan Andrés Santana.
3. Certificado de tradición y libertad Matricula No. 50s-521941.
4. Certificado de tradición y libertad Matricula No. 50s-40020867.
5. Certificado de defunción No. 07442850. PASTOR DIAZ RODRIGUEZ
6. Copia de cedula del señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ
7. Copia de cedula de Jimmy Tatiana Díaz Leyva.
8. Contrato de prestación de servicios de Campos de Cristo, de Duvan Andrés Santana, depósito de restos del señor PASTOR DIAZ RODRIGUEZ.

### Testimoniales:

1. Jacqueline Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 20357730, con número de celular Celular.3144713818, ubicada en la dirección: Calle73 b sur 84-81 de la ciudad de Bogotá, quien dará su testimonio, de los hechos descritos en la demanda, toda vez que ella es testigo presencial y conoce a los aquí demandados desde hace mucho tiempo.
2. Mariela Issa Rubio, identificada con cedula de ciudadanía No. Cc52683688, con número de celular. 3115590601, ubicada en la dirección Calle 73 b sur 85-16 de la ciudad de Bogotá, quien dará su testimonio, de los hechos descritos en la demanda toda vez que ella es testigo presencial y conoce a los aquí demandados desde hace mucho tiempo.
3. José Antonio Lozano, identificada con cedula de ciudadanía No Cc296212, teléfono No.2962214 ubicada en la dirección Calle 73 b 85-50 de la ciudad de Bogotá, quien dará su testimonio, de los hechos descritos en la demanda toda vez que ella es testigo presencial y conoce a los aquí demandados desde hace mucho tiempo.

## Interrogatorio de parte

1. A la demandante LILIA GUTIERREZ.
2. A MARIA DESPOSORIO LEIVA (COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR PASTOR DIAZ,
3. su hija JEIMMY TATIANA DIAZ LEIVA
4. y yerno DUBAN ANDRES SANTANA.

### VII. INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho no se realice la inspección judicial, ya que como se ha venido demostrando durante todo el proceso, este bien es parte de la masa sucesoral del causante PASTOR DIAZ RODRIGUEZ.

### VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente autenticado y aceptado por el apoderado
2. Certificado de vigencia de Abogado.
3. Los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la siguiente dirección electrónica [diromerop@unal.edu.co](mailto:diromerop@unal.edu.co).

**ATENTAMENTE,**



**DELIO IGNACIO ROMERO PARDO**

**CC No. 79.428.902,**

**T.P. de Abogado No. 165484,**